

**INFORME No. 29/15**

**PETICIÓN 4072-02**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SYLVINA WALGER

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 8

21 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2034 celebrada el 21 de julio de 2015  
155 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 29/15, Petición 4072-02. Admisibilidad. Sylvina Walger. Argentina. 21 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 29/15**

**PETICIÓN 4072-02**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SYLVINA WALGER

ARGENTINA

21 DE JULIO DE 2015

# RESUMEN

1. El 17 de septiembre de 2002, Sylvina Walger representada por el abogado Santiago Felgueras (en adelante “los peticionarios”), presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”), en la cual alegó la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”) por la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “Convención”), en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento.
2. Los peticionarios sostienen que en 1995 la periodista Sylvina Walger fue sometida a un prolongado proceso penal por el delito de injurias que se inició con la denuncia interpuesta por un ex diputado de la nación. Alega que este proceso no sólo vulneró su derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sino que lesionó su derecho de libertad de expresión, al generarle presión e incluso inhibiéndola de efectuar críticas contra funcionarios públicos o participar en el debate público.
3. Por su parte, el Estado solicitó a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la petición, toda vez que no contiene hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención.
4. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana con relación artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH decidió declarar la inadmisibilidad del artículo 24 de la Convención Americana. Finalmente, decidió notificar esta decisión a las partes y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La petición fue recibida en la CIDH el 17 de septiembre de 2002. Los peticionarios reiteraron su solicitud en las siguientes fechas: 29 de diciembre de 2003, 23 de abril de 2004, 8 de julio de 2004, 24 de febrero de 2005, 27 de junio de 2005 y 31 de agosto de 2005. El 27 de enero de 2010 la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios, la cual fue recibida el 3 de enero y 25 de marzo de 2011.

1. El 15 de noviembre de 2011 la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, solicitando observaciones en el plazo de dos meses, informando lo anterior a los peticionarios.
2. El 13 de enero de 2012 el Estado solicitó a la CIDH una prórroga de un mes para presentar sus observaciones, la cual fue concedida el 15 de marzo de 2012. Asimismo, la Comisión reiteró al Estado la solicitud de observaciones el 5 de julio de 2012 y el 25 de septiembre de 2013.
3. El 14 de noviembre de 2013, el Estado presentó sus observaciones a la Comisión, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios para sus observaciones respectivas. La CIDH recibió las observaciones de los peticionarios el 30 de diciembre de 2013, las cuales fueron trasladadas al Estado el 20 de febrero de 2014. El 14 de abril y el 26 de junio de 2014 el Estado solicitó a la Comisión una prórroga para pronunciarse respecto de las observaciones adicionales, la cual fue concedida. Finalmente, el 7 de julio de 2014 el Estado presentó sus observaciones. El 22 de septiembre de 2014 el escrito presentado por el Estado fue trasmitido a los peticionarios.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## A. Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios informaron que la periodista Sylvina Walger publicó en enero de 1995 el libro “Pizza con Champán: Crónica de la fiesta menemista”, el cual presentaría “una visión panorámica y crítica” de los primeros años del gobierno que encabezó Carlos Saúl Menem. Según explicaron, en la presentación de su libro la periodista habría explicado su objetivo de este modo: “esbozar un perfil de las alegres, impunes, amorales costumbres de la Argentina de fin de siglo. Producto de la relectura y ordenamiento de cinco años de diarios y revistas, y sin pretensiones narrativas o sociológicas, el libro tiene en cambio mucho de bricolaje periodístico […]”. De acuerdo con los peticionarios, el libro contenía una “enorme cantidad de información, referida a los más diversos temas y funcionarios del gobierno”.
2. De acuerdo con la petición, el 31 de marzo de 1995, el diputado Alberto Albamonte inició una querella criminal en contra de la periodista Walger por el delito de injurias (Art. 110 del Código Penal), con motivo de una referencia que se hiciera de él en el libro de la periodista, en la que lo califica como “diputado clown”[[1]](#footnote-2). En la querella interpuesta, el diputado adujo que “aplicar dicho mote a una persona que no se dedica a la diversión ajena, y mucho mas cuando, como [su] caso se desempeña como Diputado de la Nación, […] es una clara injuria, contumeliosa en su esencia y difamatoria por la forma usada para difundirla. En efecto, atribuir[l]e ser un payaso equivale a decir[l]e bufón irrisorio, extravagante”. Los peticionarios manifestaron que en Argentina el delito de injurias es de acción privada y que en ese momento se castigaba con una pena de dos años de prisión.
3. Indicaron que la causa se tramitó ante el Juzgado Correccional Nro. 4, Secretaría No. 66 de la Capital Federal, bajo el procedimiento que rige para los delitos de acción privada. Explicaron que según la legislación argentina, dada la naturaleza privada de estos delitos, el proceso penal no tiene etapa de instrucción y se inicia con la querella del ofendido. Una vez presentada la querella, la autoridad jurisdiccional no analiza al mérito de la acusación, sino que se limita a convocar a una audiencia de conciliación entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo, el juez citará a las partes a un juicio oral y público. Indicaron que el impulso del proceso penal “está exclusivamente en manos del particular ofendido”, lo que implica que el juez no puede actuar de oficio en el expediente y que el Fiscal no puede impulsar el proceso. Al momento de presentarse la querella en contra de la periodista, los artículos 422 y 423 del Código Procesal Penal establecían que ante la inasistencia injustificada del querellante a las audiencias de conciliación o de debate, se tendrá por desistida la acción penal y se declarará el sobreseimiento del imputado[[2]](#footnote-3).
4. Los peticionarios expusieron que el Juzgado convocó a una audiencia de conciliación para el día 9 de abril de 1996. Indicaron que el querellante no compareció a dicha audiencia, a pesar de que había sido debidamente notificado. El 17 de abril de 1996 la presunta víctima solicitó que se tuviera por abandonada la querella en virtud de la inasistencia injustificada del querellante a la audiencia, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal. Informó que el juez de primera instancia rechazó su planteo, pero que la Cámara de Apelaciones revocó la decisión del juez de primera instancia, por lo que se declaró extinguida la acción y fue sobreseída el 7 de febrero de 1997. El querellante apeló esta decisión, la cual fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 10 de junio de 1997. Posteriormente, el diputado interpuso ante la Cámara de Casación Penal un recurso de casación e inconstitucionalidad del artículo 422 del Código Procesal Penal, el 16 de diciembre de 1997 declaró inconstitucional la norma cuestionada por falta de potestad legislativa del Congreso Nacional en ejercicio de la jurisdicción local [[3]](#footnote-4) y revocó la decisión de sobreseimiento.
5. Los peticionarios manifestaron que, como consecuencia de esta decisión, en mayo de 1998 se celebró una nueva audiencia de conciliación, a la que asistieron ambas partes. Ante la falta de arreglo conciliatorio, la causa continúo su trámite y se agregaron al expediente la planilla de antecedentes y las fichas dactilares de la presunta víctima. De acuerdo con lo indicado, el proceso no tuvo actividad procesal hasta octubre de 2000, cuando la presunta víctima solicitó nuevamente que se declarara el abandono de la querella. El querellante interpuso recursos en oposición a la solicitud de la presunta víctima y es el 21 de febrero de 2001 cuando el Juez decreta la prescripción de la acción. El querellante apeló esta decisión sucesivamente ante la Cámara de Apelaciones y ante la Cámara de Casación, las cuales confirmaron el fallo que declara la prescripción. Expusieron que “tras siete años de estar sometida a proceso, el día 20 de marzo de 2002, [la periodista Sylvina Walger] fu[e] sobreseída en un proceso en el que nunca lleg[o] siquiera a presentar [su] defensa y a ofrecer [su] prueba, y que tuvo como única causa haber calificado al Diputado Albamonte como ‘diputado clown’”.
6. Habida cuenta de lo anterior, los peticionarios alegaron que este proceso penal violó los derechos de la periodista Walger a ser juzgada en un plazo razonable, a la libertad de pensamiento y expresión y a la igualdad ante la ley.
7. En cuanto al derecho de la presunta víctima a ser juzgada en un plazo razonable, los peticionarios adujeron, en primer lugar, que el proceso penal al cual fue sometida no presentaba ninguna complejidad; por el contrario, se trataba de un proceso sencillo con exigencias probatorias mínimas. En su opinión, la supuesta injuria contra el funcionario público se encontraba plasmada en el libro respecto del cual la periodista habría reconocido su autoría, y la calidad de funcionario público del ex diputado Albamonte era de todos conocido, por lo tanto, la cuestión podía resolverse en un plano meramente legal, más que fáctico. En segundo lugar, indicaron que la actuación de la presunta víctima no causó demoras en el procedimiento, ya que se limitó a solicitar el sobreseimiento de la acción en su contra. A su juicio, la demora se debió principalmente a la total inactividad del denunciante. Reiteró que dada la naturaleza privada de la acción de los delitos de injurias, el juez se ve impedido de impulsar el proceso, y que el marco legal, tal como quedo configurado luego de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 422 y 423 del Código Procesal Penal, no obliga al querellante a impulsar la acción en un plazo perentorio oportuno. Los peticionarios alegaron que ese marco legal generó inacción por parte del juez, permitiendo “que esta situación legal sea aprovechada por muchos funcionarios para mantener sobre los periodistas más críticos espadas de Damocles que toman la forma de una imputación penal, que se activará o permanecerá latente a entera voluntad del querellante”.
8. En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión los peticionarios indicaron que la vulneración de este derecho se produce de dos modos diferentes. Por un lado, alegaron que “el hecho que el sistema legal permita – y de hecho favorezca – que un funcionario o figura pública mantenga abierta y dependiente de su sola voluntad una causa penal contra sus críticos, por lapsos manifiestamente irrazonables, genera una presión evidente sobre el periodista, lo que significa una violación al artículo 13.1 y 13.3 de la Convención”. Afirmaron que bajo esta presión la periodista tuvo que decidir constantemente si llevar o no actividades que pudieran desagradar al querellante, debido a que éste siempre podría reaccionar ante las críticas legítimas impulsando la querella. Alegaron que si bien es cierto “que poco pueden hacer las agencias estatales para impedir que se promuevan querellas injustificadas[,] es igualmente cierto que tienen el deber irrenunciable de impedir que el proceso se extienda por un periodo de tiempo manifiestamente irrazonable, de tal modo que se convierta en una espada de Damocles que pende sobre la cabeza del periodista”. Estimaron que lo anterior “configura un sistema perverso en el que expresiones inobjetables puedan ser sustraídas del debate público mediante la amenaza de reactivar causas ya iniciadas y en estado latente”.
9. Por otro lado, sostuvieron que “el mero hecho de que una causa penal tenga la injustificable duración que tuvo la que […] inició el Diputado Albamonte implica, por sí mismo, una restricción a la libertad de expresión”. Afirmaron que ya la CIDH ha expresado preocupación respecto de las consecuencias amedrentadoras que genera la apertura de procesos penales contra periodistas y la amenaza de sanciones como la pena de prisión, sumada a largos y tortuosos procesos penales. A su juicio, tal situación genera autocensura y estimula también la iniciación de querellas por parte de aquellos funcionarios que pretenden valerse del sistema legal para silenciar y hostigar a sus críticos.
10. En relación con lo anterior, añadieron que las diferencias que establecía el marco legal argentino vigente en la época de los hechos entre la promoción y manejo de las acciones penales públicas y privadas produjeron en la práctica afectaciones al goce de derechos de la presunta víctima incompatibles con el derecho a la igualdad ante la ley. Al respecto, explicó que “no sostiene que no pueda regularse en forma distinta los procesos para cada una de esta clase de delitos”. Afirma que lo que sostiene es que los procesos de acción privada ¨no cuentan con un análisis en cuanto al mérito de la acusación por parte de un órgano jurisdiccional, cosa que sí se garantiza en los demás casos. Una evaluación de los méritos de la acusación por un órgano jurisdiccional es un paso esencial en el proceso penal, que únicamente en los casos de delitos de acción privada no se cumple en el Estado argentino”.

## B. Posición del Estado

1. El Estado manifestó que la petición deber ser declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto por el artículo 47.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, no presenta hechos que puedan configurar una violación a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana.
2. En cuanto al derecho a ser juzgada en un plazo razonable, el Estado reconoció que el proceso penal por el delito de injurias iniciado en contra de la periodista Sylvina Walger culminó después de 7 años luego de que la Cámara Nacional de Casación Penal emitiera una resolución confirmando la prescripción de la acción penal en la causa. Al respecto consideró que “un análisis de la causa penal seguida contra la peticionaria indica que la actividad del juez no ha configurado una demora irrazonable”. Afirmó que la duración del proceso “está íntimamente relacionada con la actividad procesal de ambas partes. Los recursos interpuestos (reposición, apelación, inconstitucionalidad, casación y queja) están previstos por el [Código Procesal Penal Nacional] y las instancias judiciales intervinientes no han demorado irrazonablemente en su resolución. La elección de presentar recursos –tanto del querellante como de la peticionaria – no puede ser coartada por el Estado si éstos están previstos en la ley de procedimientos, como es el caso, y la consecuente duración del procedimiento no puede ser imputada al Estado como una supuesta violación a la garantía del plazo razonable, máxime cuando ha sido resueltos en plazos razonables, conformes con la naturaleza de cada uno de los recursos”.
3. Al respecto, explicó que la audiencia prevista por la legislación argentina en estos casos no se pudo llevar a cabo debido a las diversas presentaciones y recursos de las partes – autorizados por la normativa existente- y resueltos, cada uno de ellos, por el Juez a cargo de la causa y por la Cámara de Apelaciones y la de Casación, en un plazo razonable. El Estado afirmó que de esta manera el tiempo transcurrido entre la interposición de la querella – 3 de abril de 1995- y la audiencia de conciliación - 19 de mayo de 1998 – no puede ser atribuido al Estado.
4. Manifestó que con posterioridad a dicha audiencia no existió inacción judicial que justifique la alegación de la violación a la garantía del plazo razonable. Al respecto, relató los siguientes hechos: el 10 de julio de 1998, a pedido del querellante, se citó a la periodista Walger para que comparezca a ofrecer prueba. El 7 de agosto la presunta víctima designó su abogado defensor, quien aceptó el cargo más de un mes después, el 21 de septiembre, y el 2 de octubre se agregaron al expediente la planilla de antecedentes y las fichas dactilares de la imputada. Cinco meses después, el 16 de marzo de 1999 el querellante presentó un escrito en el que solicitó nuevamente se cite a la querellada a que comparezca a ofrecer prueba, diligencia que no fue despachada por el juez por carecer de patrocinio legal según resolución judicial de 20 de agosto de 1999. Un año y siete meses después, el 13 de octubre de 2000 la presunta víctima solicitó que se declare el abandono de la querella por inactividad del querellante. Ello fue notificado a la querella por orden judicial de 3 de noviembre de 2000, quien se presentó a contestar dicho planteo. Dicho recurso fue rechazado ese mismo mes, el 21 de noviembre, lo que fue notificado al querellante dos días después. Como consecuencia, el querellante presentó una queja por rechazo de apelación, por lo que el expediente debió ser remitido a la Cámara Nacional de Apelaciones para resolver el recurso, el 7 de diciembre de 2000. La Cámara emitió su decisión en menos de un mes, el 29 de diciembre de 2000, suspendiendo la resolución del recurso por encontrarse pendiente un planteo de prescripción, que por tratarse de orden público, debía resolverse en primer término. El Estado indicó que luego de la feria judicial en el mes de enero, el juez pasó los autos a resolver el 15 de febrero de 2001, decretando la prescripción una semana después, el 21 de febrero. Ello fue apelado por el querellante y resuelto por la Cámara de Apelaciones cinco meses después, el día 26 de junio de 2001, confirmando la sentencia de primera instancia a favor de la peticionaria. El querellante interpuso recurso de casación en septiembre, que fue concedido y el expediente fue elevado a la Cámara de Casación en octubre, la cual resolvió el 20 de marzo de 2002.
5. En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el Estado alegó que la petición no había logrado demostrar la limitación a la actividad periodística de la presunta víctima como consecuencia del proceso penal instaurado en su contra, y calificó sus alegaciones como vagas y generales. Indicó que la situación planteada por los peticionarios “no implica una violación en sí misma”, ya que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el uso del derecho penal no contraría *per se* el derecho a la libertad de expresión, sino que esta posibilidad debe analizarse “con especial cautela” en cada caso concreto. Según explicó el Estado, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a condiciones y limitaciones, en particular cuando interfieren con los otros derechos reconocidos en la Convención Americana, como por ejemplo, el derecho a la honra. Indicó que en el fallo *Kimel vs. Argentina*, la Corte Interamericana fijó reglas para ponderar estos dos derechos. Explicó que en la misma línea en el fallo *Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina* la Corte Interamericana reiteró que “tanto la vía civil como la vía penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra y reputación”.
6. El Estado informó que en 2011 realizó reformas legislativas para adecuar su legislación penal a los estándares contenidos en la Convención Americana en esta materia. Indicó que con la adopción de la Ley 26.551 se modificó la tipificación de los delitos de calumnias e injurias con el objeto de excluir de su ámbito “las expresiones sobre asuntos de interés público” o “las expresiones que no sean asertivas” y asigna como penas, por la comisión de dichos delitos, multas económicas.
7. El Estado considera que las distinciones entre los delitos de acción privada y pública no puede considerarse discriminatoria ni arbitraria, ya que la diferencia esta basada en el bien jurídico protegido y en el interés del Estado en perseguir la afectación de ciertos bienes que considera fundamentales y dejar la persecusión de otros en manos de los particulares, como por ejemplo, los que afectan el honor de las personas. El Estado indicó que si bien la persecución y el impulso procesal en el delito de injurias corresponde únicamente al ofendido, la ley prevé el desistimiento tácito o la prescripción para no alargar desproporcionadamente el proceso.
8. Sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal por el delito de injurias, el Estado añadió que en el año 2004, la ley 25990 modificó el código penal limitando los supuestos procesales para la interrupción de la prescripción a: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado a rendir declaración indagatoria; c) el requerimiento acusatorio o elevación a juicio; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.
9. Finalmente, el Estado manifestó en su escrito presentado ante la Comisión su preocupación respecto de la demora en la tramitación de la presente petición.

# ANÁLISIS

## A. Competencia *ratione personae, ratione loci, ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Argentina es un Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Argentina, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## B. Requisitos de admisibilidad

* 1. **Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos como requisito para la admisión de peticiones sobre la presunta violación de los derechos garantizados en la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. La Comisión ha reiterado que en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad.
2. En el presente caso, los peticionarios acreditaron que la sentencia emitida por la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 20 de marzo de 2002 que confirmó la prescripción de la acción penal instaurada en su contra hizo tránsito a cosa juzgada. Sostienen que esa decisión agotó la vía interna. Asimismo, los peticionarios informaron que durante el proceso penal al que fue sometida la presunta víctima se interpusieron todos los recursos disponibles hasta el momento en que la decisión de prescripción quedó definitiva. El Estado, por su parte, no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos.
3. En consecuencia, la Comisión considera que los recursos idóneos relacionados con las violaciones alegadas fueron debidamente agotados.
   1. **Plazo de presentación de la petición**
4. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
5. En el presente caso, la sentencia del Cámara Nacional de Casación Penal que dejó en firme la prescripción de la acción penal en contra de la presunta víctima, le fue comunicada el 20 de marzo de 2002 y la presente petición fue recibida por la Comisión el 17 de septiembre de 2002. En consecuencia, la CIDH estima que la petición fue presentada en forma oportuna y se encuentra satisfecho el requisito establecido por el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.
   1. **Duplicación de procedimiento internacional**
6. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.
   1. **Caracterización de los hechos alegados**
7. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b), o si la petición, conforme al artículo 47.c), debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie,* no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto.
8. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
9. El Estado alegó que los hechos del presente asunto no caracterizan posibles violaciones a los derechos humanos. El peticionario, por su parte, advirtió que en el presente asunto la presunta víctima fue sometida durante 1995 a 2002, a un proceso penal por la alegada comisión del delito de injurias (Art. 110 del Código Penal), cuya tipificación fue calificada por la Corte Interamericana como violatoria de los artículos 9 y 13 de la Convención Americana en el fallo *Kimel vs. Argentina*[[4]](#footnote-5).
10. En opinión de la CIDH, los argumentos del Estado no constituyen una cuestión de admisibilidad que demuestre, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia interamericana[[5]](#footnote-6), que la petición sea manifiestamente infundada o su improcedencia evidente. Tales argumentos corresponden a la etapa relativa al fondo del caso.
11. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 13 (libertad de expresión) de la Convención Americanaen relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento en vista de los efectos del prolongado proceso penal instaurado en contra de la peticionaria por el delito de injurias. Finalmente, la Comisión observa que, en la medida que resulte pertinente, podrá analizar eventuales afectaciones a los artículos 9 (principio de legalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana durante la etapa de fondo.
12. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que los peticionarios ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, como se detalló anteriormente.
13. Por otra parte, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, toda vez que no se observan elementos que permitan establecer *prima facie* su posible vulneración.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 8, 9, 13 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8, 9, 13 y 25, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la supuesta violación del artículo 24 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios indicaron que el pasaje objetado por el diputado fue el siguiente: “En abril de 1994 una gentileza del jefe de estado convirtió a Olivos en un Registro Civil improvisado para que contrajeran enlace el diputado “clown” Alberto Albamonte con su pareja de años, Silvia Pfeiffer. Menem fue testigo de la boda y agasajó a los novios con pizza, vino y champagne”. [Pizza con Champán, pág, 322] [↑](#footnote-ref-2)
2. Los peticionarios citan el artículo 422 del Código Procesal Penal vigente, el cual disponía “Se trendrá por desistida la acción privada cuando […] 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco días posteriores”. Por su parte, el Artículo 423 establecía que “[c]uando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los peticionarios indicaron que la Cámara estimó que el “Poder legislativo Nacional en ejercicio de la jurisdicción local, estableció un presupuesto de la acción penal distinto al establecido en el Código Penal, invadiendo así el marco correspondiente al Congreso Nacional como legislador del Código Penal, por lo que corresponde estarnos por la inconstitucionalidad de los arts. 422. 2 y 423 del CPPN”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párr. 76. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; CIDH. Informe No. 88/10. Caso No. 12.661.Néstor José y Luis Uzcátegui y otros. Venezuela. 14 de julio de 2010; [Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249); CIDH. [Informe Anual 1994](http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/indice.htm). Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título II. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-6)